

REPÚBLICA DE CHILE  
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Resolviendo el escrito de fs. 1:

No constando la constitución legal de mandato judicial por parte de las comparecientes Sras. **María Gabriela de Monserrat Barraza Santelices** y **Laura Valeska Escobar Silva**, hágase efectivo el apercibimiento del art. 2 inciso 4º de la Ley N° 18.120 indicado a fs. 129, y en consecuencia téngase por no presentada la solicitud de fs. 1 respecto de ellas, sin perjuicio de lo que a continuación se proveerá.

A lo principal y primer otrosí: estese a lo que se resolverá.

Al segundo otrosí: estese al mérito del proceso.

Al tercer otrosí: como se pide, por el término solicitado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley N° 20.600.

Al cuarto otrosí: por acompañados.

Al quinto otrosí: no ha lugar por ahora, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley N° 20.600, de resultar procedente.

Al sexto otrosí: como se pide a la forma de notificación.

Al séptimo otrosí: téngase presente el patrocinio y poder.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1. La comparecencia a fs. 1 y de las Sras.: **Irene Del Carmen Palma Mansilla**, **Laura Valeska Escobar Silva**, **Leyla Aracely Barria Águila**, **Elizabeth Del Carmen Vargas Rehl**, y **Rosa Isabel Casin Vidal**, esta última en representación legal de la **Junta De Vecinos La Vara Sendas Unidas**, todas domiciliadas en la comuna de Puerto Montt, quienes solicitaron al Tribunal la dictación de la medida cautelar innovativa de paralización de extracción de áridos y ejecución de obras de procesamiento de áridos, agregando en el petitorio de fs. 27 la prohibición de extracción, chancado, procesamiento y/o transporte de material pétreo en el sector La Vara, Puerto Montt, o la medida que el Tribunal estime pertinente para el resguardo de sus intereses y el medio ambiente, en contra de: (1) **Constructora La Esperanza Limitada**, Rut 77.340.360-0, domiciliada en Senda Sur s/n Km. 1,2, Puerto Montt; (2) **Constructora Socovesa Valdivia S.A.**, Rut 96.791.150-K, domiciliada en O'Higgins N° 310, Valdivia; (3) **Maquinarias LN SpA**, Rut 76.777.940-2, domiciliada en Ruta V-505 Km 3,5 La Vara, Puerto Montt; y (4) **Constructora Rio Negro S.A.**, Rut 96.987.580-2, domiciliada en Los Avellanos Lote 2D, Sector La Vara, Puerto Montt.
2. La resolución de fs. 129 que ordenó a las solicitantes cumplir con la constitución legal del mandato judicial, bajo apercibimiento legal, y complementar la solicitud con la comuna de residencia de las comparecientes.



## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

3. La autorización del patrocinio y poder de que da cuenta la certificación de fs. 130, la presentación de las solicitantes a fs. 131, y la resolución de fs. 133 que tuvo por cumplido lo ordenado en los términos que indica.
4. Lo dispuesto en los arts. 24, 33, 47 y demás aplicables de la Ley Nº 20.600, y disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Civil.

## CONSIDERANDO:

1º. Que, las comparecientes fundaron su solicitud en que en el sector La Vara de Puerto Montt, lugar donde residen, existiría actualmente “una verdadera plaza de plantas extractoras y chancadoras de áridos” (fs. 2), “generando una especie de zona de sacrificio para la población adyacente” (fs. 5). Ello estaría provocando un daño ambiental irreparable en los componentes ambientales y biodiversidad del lugar, poniendo en peligro la vida y salud de la población, y afectando la calidad de vida de los vecinos del sector, lugar donde se generarían ruidos molestos, emisión de material particulado, afectación de cuerpos de agua y humedales, tala de especies nativas como el alerce, y otras afectaciones.

2º. Que, en abono de su solicitud, acusaron los siguientes incumplimientos ambientales de los siguientes proyectos o actividades, desarrollados en el referido sector:

- 1) **Proyecto Pozo Márquez del titular Constructora La Esperanza Ltda.:** señalaron que de acuerdo a su RCA (533/2013), el proyecto consistiría en la regularización de la explotación de áridos por medios mecánicos desde un pozo seco, con duración de 5 años. Alegaron que esta actividad debió haber iniciado su etapa de cierre el 2018, sin haber cumplido con ello. Dicha etapa contemplaba un cerco perimetral, que no existe o está en mal estado, y también consideraba el tratamiento de taludes para rebajar la faja de protección, lo que tampoco se ha cumplido. Además se habría ampliado irregularmente el proyecto para la disposición de escombros y acopio de materiales.
- 2) **Proyecto “Extracción de áridos y restauración de pasivo ambiental (escombros) pozo La Vara” del titular Maquinarias LN SpA:** según afirmaron las solicitantes, este proyecto funcionó de manera irregular durante varios años, obteniendo su RCA (65/2020) el año 2020. Alegaron que el proyecto amplió la actual explotación, la cual no fue ingresada al SEIA, constituyendo una modificación al proyecto aprobado y un fraccionamiento, actividad que además se emplazaría colindante a la Escuela Básica Rural Senda Sur. Además, acusaron como infracción a la RCA el funcionamiento no autorizado de una chancadora moledora de piedra.
- 3) **Proyecto "Proyecto Planta y Explotación de Áridos La Vara-Senda Sur" del titular Constructora Socovesa Valdivia S.A.:** según las solicitantes este proyecto cuenta con RCA actual (500/2007) y se trataría de la modificación de otro anterior en cuanto al proceso de operación, específicamente relativo al dimensionamiento

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de las piscinas de decantación de lavado del material extraído, limpieza de estas, aumento de volúmenes de extracción y plan de abandono del proyecto, sin considerar nuevas instalaciones. Las comparecientes alegaron que las denuncias contra este proyecto se remontan al año 2005, particularmente por ruidos molestos y la presencia de material particulado en suspensión. Aclaran que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) dispuso la medida provisional del art. 48 letra a) de la Ley 20.417 por susceptibilidad de causar daño a la salud de la población derivado de los ruidos molestos.

- 4) **Proyecto “Extracción de áridos y molienda de piedras” Río Negro (sin RCA):** las solicitantes denunciaron que éste opera desde el año 2016 en forma ilegal, genera ruidos molestos, para su instalación se talaron bosques con alerces y se destruyeron humedales emplazados en el sector, pozo actualmente utilizado por Constructora Río Negro S.A.
- 5) **Proyecto “Regulación Extracción de áridos Pozo Maldonado” del titular Constructora La Esperanza Ltda.:** conforme indicaron, este proyecto cuenta con RCA (532/2013) y consistiría en la regularización de la explotación de áridos que se realiza por medios mecánicos desde un pozo seco. Acusaron que las excavaciones superarían los 10 metros de profundidad infringiendo lo autorizado por su RCA, como también que los vecinos han detectado chancado de piedras de día y noche, sin que tenga autorizado la existencia de moledoras de piedra, operar en horario nocturno o utilizar camiones mineros o de gran volumen. Alegaron también que el titular trasladaría los áridos al pozo Socovesa.
- 6) **Proyecto “Empréstito Senda Sur La Vara”, del titular Constructora La Esperanza S.A:** al igual que el anterior, contaría con RCA (415/2003). El proyecto contemplaría la extracción y explotación de 265.000 m<sup>3</sup> de áridos, con dos piscinas de decantación y ocho piscinas para lavado de material y cuatro para la ducha del chancado, de las cuales ya se encontrarían construidas cuatro del lavado de material y las de las duchas. Las solicitantes alegaron que el cierre se debió haber iniciado el año 2008, razón por la cual presentaron dos denuncias ante la DGA por destrucción de humedales e intervención de ríos y esteros, y por contaminación del Rio Arenas, conocido en la localidad como “estero Chávez”, el cual según indican se ha contaminado con riles ininterrumpidamente desde 2003 hasta el año 2019 producto de la evacuación de barro sin tratar y contaminación con petróleo y aceites. Señalaron que la actividad es objeto de un procedimiento de fiscalización por la Dirección General de Aguas (DGA).
- 7) **DIA “Planta y Explotación de Áridos” del titular el señor Patricio Navarro Silva:** indicaron que fue calificado mediante la RCA 1275/2002 y consistiría en la explotación de un predio, extracción de áridos desde pozo seco y material sometido a procesos de clasificación, chancado, acopio, cuyo destino sería usarlo como material de construcción para diversos tipos de obras y actividades comerciales que ejecuta la propietaria.

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

## 8) Proyecto “Extracción de áridos” abandonado, Titular Constructora la Esperanza

**Limitada:** alegaron que esta empresa además sería titular de este proyecto de 2 hectáreas, con faenas terminadas el año 2010, actualmente abandonadas sin haber cumplido la etapa de cierre, por lo que constituye un riesgo latente para las comunidades cercanas que transitan por el sector, sin cierres perimetrales o señalética que advierta el peligro y derrumbe de camino.

3º. Que, seguidamente, en apoyo de su solicitud, las comparecientes agregaron que los efectos sinérgicos de estos proyectos no fueron declarados ni evaluados ambientalmente, no obstante estar ubicados en un radio de 2200 metros a la redonda. Reiteraron que, en su conjunto, la cantidad industrial de extracción y procesamiento de áridos por parte de Constructora La Esperanza SpA se ejecuta al margen del SEIA, como también Maquinarias LN SpA.

4º. Que, respecto del daño grave e irreparable que acusaron en el escrito, indicaron que este se generaría por:

- a) Emisión de ruido sobre pasando la norma de emisión del DS 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, por parte de Constructora La Esperanza S.A. y Empresa Inmobiliaria Socovesa S.A, actualmente bajo un procedimiento de fiscalización por parte de la SMA sin conocerse a la fecha sus resultados, además de medidas provisionales pre procedimentales respecto Inmobiliaria Socovesa Sur S.A por problemas acústicos;
- b) Tala y/o corta ilegal de Alerce o Hualén [sic], especie catalogada como Monumento Nacional, siendo el principal responsable a juicio de las peticionarias, el Proyecto “Extracción de áridos y molienda de piedras” Río Negro, que opera sin RCA, conforme se acusa en el escrito;
- c) Emisión de material particulado producto de las operaciones y faenas, así como el transporte y disposición del material;
- d) Afectación de calidad del agua en cuerpos de agua adyacentes a las plantas de extracción y chancado, hecho que según se expone en el escrito dio origen al procedimiento sancionatorio seguido ante la DGA bajo el rol FO-1002-84, actualmente en tramitación, resaltándose que en el contexto de un recurso de protección rol 203-2020 tramitado ante Corte de Apelaciones de Puerto Montt, tanto la DGA como el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) informaron constatando por un lado, la extracción ilegal de agua y, por otro, la existencia la existencia de al menos 7 proyectos de extracción, procesamiento, chancado y transporte de áridos en el sector La Vara (fs. 24); y,
- e) Utilización de camiones mineros para transporte de material y utilización de caminos no previstos en las RCA, que superan los 20 metros cúbicos y que transitan en una ruta rural por la cual debe transitar la población local.

5º. Que, alegaron la existencia de un interés legalmente tutelado dada la existencia de la Junta de Vecinos del Sector La Vara que agrupa a vecinos cuyas viviendas se

REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ubican en el entorno circundante a las extracciones de áridos. Además, dieron por acreditados los requisitos del *fumus boni iuris*, y peligro en la demora, por las circunstancias ya expuestas.

6º. Que, en abono de sus dichos, las solicitantes acompañaron la siguiente prueba documental, agregada entre fs. 30 a 128 de autos:

- 1) Informes del SEA, DGA, SMA, e Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, evacuados en los autos de protección rol 203-2021, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt;
- 2) Denuncias ante la DGA y su respuesta;
- 3) Resolución Exenta N° 1195, de 1 de junio de 2021, de la SMA, que decretó medidas provisionales pre procedimentales y requirió información a Inmobiliaria Socovesa Sur S.A.;
- 4) Cinco informes de daños con descripción, imágenes satelitales y ubicación en coordenadas respecto de los proyectos denunciados en el Sector La Vara, Puerto Montt;
- 5) Un registro de video;
- 6) Denuncias ante la Gobernación Provincial y Seremi de Salud, año 2005, con comunicación de la Junta de Vecinos N° 35 dirigida a la empresa Socovesa;
- 7) Cinco imágenes aparentemente del lugar.

7º. Que, el art. 24 de la Ley N° 20.600 dispone que con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Agrega, posteriormente en el inciso 2º, que estas medidas pueden decretarse en cualquier estado proceso o antes de su inicio y por el plazo que estime conveniente. Conforme a ello, las medidas cautelares no solo buscan asegurar el resultado de una eventual sentencia favorable sino además la adopción de las medidas destinadas a contener y evitar futuros efectos ambientales adversos.

8º. Que, por su parte, los elementos o presupuestos para decretar las medidas cautelares son los siguientes: a) el peligro en la demora o tardanza; b) el *fumus boni iuris*, y; c) la proporcionalidad. Tratándose de medidas cautelares innovativas, el inciso 6º del art. 24 de la Ley N° 20.600, exige la inminencia de un perjuicio irreparable.

9º. Que, la apariencia de buen derecho está referida a la probabilidad de que la situación jurídica cuya tutela se solicita merezca protección por el ordenamiento jurídico; para ello, deberá valorarse, en un estadio preliminar, la probabilidad de que la pretensión pueda prosperar. En el caso de las demandas por daño ambiental esa apariencia está vinculada a la existencia de antecedentes que permitan inferir un detrimento significativo al medio ambiente o a alguno de sus componentes (art. 2 letra

**REPÚBLICA DE CHILE****TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

e) Ley N° 19.300). Por su parte, este Tribunal ha señalado sobre el peligro en la demora o tardanza que “las medidas cautelares no solo buscan prevenir un peligro en la infructuosidad de la sentencia, que es el sentido clásico de las medidas cautelares en el proceso civil —asegurar el resultado de la pretensión—, sino que además tienen por objeto impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidas al conocimiento del órgano jurisdiccional. Por ello es necesario que exista una situación de peligro derivado de la mantención de los hechos que motivan la solicitud. Esto se traduce en que el solicitante de la medida no puede esperar la decisión definitiva de la controversia, ya que aquello implicaría la producción o consumación definitiva de un daño a sus derechos o intereses. De esta manera, la tutela cautelar permite resguardar los intereses protegidos por la regulación ambiental y no solo asegurar el resultado final del proceso” (Resolución del Tercer Tribunal Ambiental, 25 de septiembre de 2020, R-15-2020). Este es un juicio prospectivo, de manera que habrá que determinar si manteniéndose el estado de las cosas existe probabilidad que se afectarán los derechos e intereses del solicitante. Por último, la proporcionalidad exige que se adopten las medidas idóneas estrictamente necesarias para la situación de peligro que se identifica.

**10º.** Que, para efectos de acreditar las alegaciones, se han acompañados los documentos reseñados en el considerando 6º. Por un lado, los informes de fs. 69 a 100 no aparecen suscritos por algún profesional especialista, por lo que no tienen más valor que una recopilación de información efectuada por los mismos solicitantes. Por otro lado, las fotos incorporadas en los mismos también carecen de fecha cierta y muchas de ellas no tienen coordenadas específicas que permitan asegurar con fiabilidad que corresponden efectivamente al lugar que dicen o al proyecto que señalan. Igual conclusión probatoria se alcanza respecto de las cinco imágenes acompañadas desde fs. 124 a 128.

**11º.** Que, sin embargo, a juicio de este Tribunal, el conjunto de información acompañada a la solicitud debe ser examinada desde la perspectiva de la prueba en sede cautelar, considerando que los niveles de corroboración de las hipótesis fácticas que autorizan la cautela están sujetos a estándares probatorios más bajos que la prueba de los hechos de la futura demanda principal. Además, se debe ponderar que existe información suficiente para probar que los hechos incorporados en la solicitud son parte de un contexto que permite dar verosimilitud al relato, dada la diversidad y continuidad de presentaciones y denuncias efectuadas por los vecinos del sector La Vara todas en un mismo sentido, y sin perjuicio del análisis concreto que hará el Tribunal respecto de cada proyecto y las medidas solicitadas. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Los solicitantes corresponden a personas naturales y la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, cuyos domicilios se registran en el sector rural Senda Sur, de la comuna de Puerto Montt. Este sector corresponde al que se emplazan los proyectos indicados en la solicitud, por lo que se puede inferir que estas comunidades se encuentran cercanas a los mismos. También es posible inferir que en el sector La Vara se han instalado y operan diversas faenas de extracción

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de áridos. Así da cuenta el informe del SEA rolante a fs. 30 y siguientes, donde se aprecia la existencia de, al menos, seis faenas de extracción de áridos.

- b) De igual forma, se han acompañado un set de denuncias formuladas por los vecinos del sector: i).- A fs. 42, se agrega comprobante de denuncia formulada a la DGA por la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas y sus comités asociados en contra de la Constructora Esperanza Ltda., de 3 de mayo (no se indica año) en la que se da a conocer la existencia de intervención de río, estero y humedales; ii).- A fs. 114 (repetida a fs. 116 y 120), se acompaña una denuncia formulada el 22 de agosto de 2005, por don José Hugo Vargas Rosas a la Gobernadora Provincial de la época, en la que informa sobre la producción de ruidos, especialmente en horario nocturno derivados de la planta de explotación de áridos de Socovesa; iii).- A fs. 115, consta carta enviada por la Presidenta de la Junta de Vecinos de la época doña Verónica Vargas a la empresa Socovesa, de 21 de agosto de 2015, dando cuenta de ruidos molestos que afectan el bienestar de la comunidad; iv).- A fs. 117 se incluye una nómina de personas naturales bajo el título “Nómina de residentes del sector La Vara Senda Sur, afectados por trabajos de residuos en horas nocturnas”; v).- A fs. 119 se acompaña carta dirigida a la autoridad sanitaria de la Región de Los Lagos, de fecha 16 de agosto de 2005, dando cuenta de la existencia de ruidos nocturnos derivados de la operación de la explotación de áridos Socovesa; vi).- A fs. 121 y siguientes, consta la denuncia efectuada con fecha 31 de mayo de 2021 ante la SMA, por parte de la solicitante Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas. En esta denuncia se señala que la Constructora La Esperanza Ltda., ha contaminado el río Arenas (estero Chávez) con petróleo y aceite, además de contaminación de suelos por entierro de barriles con aceites, repuestos usados y chatarra (fs. 122).
- c) A fs. 59 y siguientes se acompaña Res. Ex. N° 1195, de 1 de junio de 2021, de la SMA, en que ordena medidas provisionales pre-procedimentales en contra del titular del proyecto “Planta y explotación de áridos La Vara-Senda Sur”, Inmobiliaria Socovesa Sur S.A., por superación del DS N° 38/2011, del MMA. En esta resolución se da cuenta de dos denuncias por los vecinos del sector, efectuadas el 1 de febrero y 20 de mayo de 2021, en razón de ruidos provenientes de las faenas. Se indica en el considerando 13°, a fs. 61, que los resultados de las mediciones superaron los límites máximos de la norma de emisión para la zona correspondiente.
- d) A fs. 47 y siguientes, rola informe evacuado por la SMA en recurso de protección interpuesto por el Comité de Trabajo Las Canteras en contra de la SMA por omisión en el ejercicio de sus potestades de fiscalización. En dicho informe a fs. 50, la SMA indica: “se pudo constatar que Constructora La Esperanza Limitada es titular de la RCA N°415/2003, por lo que las investigaciones desarrolladas por la SMA en relación a los hechos denunciados han involucrado posibles infracciones a dicha RCA por parte de la empresa”.

**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

Agrega, posteriormente a fs. 52: "este Servicio, no solo se ha constituido en el lugar en que se verifican los hechos denunciados para verificar la veracidad de los mismos, efectuando así la correspondiente actividad de inspección ambiental, sino que, además, ha efectuado diversos requerimientos de información a la empresa de manera de recabar todos los antecedentes que permitan a este Servicio pronunciarse sobre el fondo de los hechos denunciados por la recurrente".

**12º.** Que, la información arriba reseñada permite inferir preliminarmente que en el sector La Vara, de la comuna de Puerto Montt, se han instalado y operan faenas de extracción de áridos de distintos titulares desde el año 2003 hasta la fecha, contando algunos con RCA. De igual forma, los vecinos y residentes de manera individual y organizadamente bajo su Junta de Vecinos, han manifestado desde antaño a las diversas autoridades administrativas las problemáticas vinculadas a la operación de estos proyectos, sin obtener respuesta hasta el momento. Lo anterior ha motivado inspecciones ambientales de la SMA como también la adopción de medidas provisionales destinadas a evitar un daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas producto de la superación de la norma de emisión de ruido, y luego la interposición de un recurso de protección ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 203-2021, por omisión en el ejercicio de las potestades de fiscalización de la SMA (fs. 47), cuya resolución se desconoce.

**I. Acerca de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.**

**13º.** Que, teniendo en consideración lo anterior, para efectos de resolver la solicitud, el Tribunal verificará el cumplimiento de los requisitos de las medidas para cada uno de los proyectos o pozos de extracción de áridos que aparecen individualizados desde fs. 5 a 17.

**Proyecto 1: Proyecto Pozo Márquez del titular Constructora La Esperanza Ltda.**

**14º.** Que, de acuerdo a los solicitantes existirían incumplimientos a la RCA 533/2013, dado que el proyecto debería haber iniciado su etapa de cierre en el año 2018, no obstante, todavía sigue operando. Agregan que dicha etapa contemplaba la construcción de un cerco perimetral, el que no existe o se encuentra en mal estado, y que además consideraba tratamiento de taludes para rebajar la faja de protección, cuestión que tampoco se ha hecho. Por último, añaden que se habría ampliado irregularmente para disposición de escombros y acopio de materiales, generando un vertedero clandestino (fs. 5, 6 y 7).

**15º.** Que, para acreditar las alegaciones los solicitantes acompañan a la medida prejudicial a fs. 93 y ss., el denominado "Informe Pozo Márquez". En este informe, se indica que el proyecto contemplaba una superficie predial de 46.900 m<sup>2</sup>, en tanto el área de extracción sería de 38.900 m<sup>2</sup>. La extracción tendría una profundidad máxima de 12 metros, con lo que se esperaba extraer un volumen total de 470 mil m<sup>3</sup> de material

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

rioso, en el lapso de 5 años, con una extracción promedio de 94.000 m<sup>3</sup> anuales. Agrega que el proceso de cierre debió comenzar en el año 2018, etapa que contempla construir un cerco perimetral en torno al predio, el que actualmente es casi inexistente, habiendo lugares sin cierre perimetral y lugares con cerco en mal estado (fs. 94). El informe en análisis agrega 10 fotografías:

- a) A fs. 93 una fotografía en la que aparentemente se muestra la extensión del pozo de extracción;
- b) A fs. 94, una imagen, aparentemente tomada el 29 de abril de 2021, que muestra un camino sin señalética y un portón de fierro en mal estado impidiendo el acceso;
- c) A fs. 94, una imagen, aparentemente tomada el 29 de abril de 2021, que muestra que no se habría realizado el tratamiento de taludes para rebajar de la faja de protección en dos metros;
- d) A fs. 95, dos imágenes aparentemente tomadas el 9 de abril de 2021, que demostrarían que en el deslinde sur y deslinde este del pozo no se respeta la zona de protección colindante a camino vecinal, que el cerco se encuentra en mal estado y la inexistencia señalética de peligro;
- e) A fs. 96, una primera imagen aparentemente tomada el 11 de mayo de 2021, en la que se aprecia basura depositada en una zanja, sin señaléticas ni cierro protector, y otra imagen, de igual fecha, en la que se aprecia desde la altura una zanja con basura en su interior.
- f) A fs. 97, dos imágenes aparentemente tomadas en febrero de 2021 y el 11 de mayo de 2021 de la zona aledaña al predio con excavaciones y acopio de material.
- g) A fs. 98, una imagen supuestamente tomada el 11 de mayo de 2021, que demostraría que la zona en que se emplaza el proyecto se encuentra habitada.

16º. Que, también consta a fs. 30 y siguientes Informe de SEA emitido a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el contexto del recurso de protección interpuesto por Carmen Gloria Fernández Manríquez en contra de la SMA. En dicho informe el SEA indica que la Constructora La Esperanza Ltda., es titular del proyecto "Regularización Extracción de áridos Pozo Márquez", cuya DIA fue calificada favorablemente por Res. Ex. N° 533, de 30 de septiembre de 2013, por la COEVA de Los Lagos. Agrega a fs. 31 y 32, que el predio donde se realizará el proyecto corresponde al identificado con el Rol N° 2190-2018, siendo la coordenada geográfica de acceso la siguiente: UTM E:67781-UTM N:5411181 (Datum WGS-84).

17º. Que, de los antecedentes reseñados, y considerando que efectivamente la empresa Constructora La Esperanza Ltda., es titular del proyecto "Regularización Extracción de áridos Pozo Márquez", que cuenta con RCA desde el año 2013, es posible entender que ha ejecutado el proyecto en cuestión desde esa fecha. A su vez, las fotografías acompañadas permiten justificar preliminarmente la hipótesis de que el lugar en que se ejecutaba el proyecto se encuentra en un estado de abandono, sin

**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

señalética de advertencia de peligro, sin cercos perimetrales que impiden el acceso al lugar o a los taludes generados por el proyecto, los que no se encuentran rebajados o suavizados como para evitar caídas de personas o fauna. Además, se advierte la existencia de un microbasural, por lo que es previsible que estén ocurriendo adicionalmente todos sus efectos derivados, esto es, presencia de vectores, olores y eventualmente percolados.

**18º.** Que, los hechos anteriormente descritos dan cuenta de un verdadero “pasivo ambiental”, en el sentido que se trata de efectos ambientales adversos sobre el suelo y riesgo en la salud de las personas, que pueden explicarse por la inexistencia e insuficiencia de las medidas posteriores a la extracción de los áridos. Estas medidas tienen la finalidad eliminar dichos efectos o minimizarlos de manera de reponer o al menos restablecer las propiedades básicas del suelo, para permitir su uso ambiental en forma similar al que tenía antes del proyecto. Como el restablecimiento pleno de las propiedades ambientales del suelo, así como la eliminación de toda situación de riesgo, queda reservada para posterior discusión y eventual sentencia favorable, el Tribunal accederá a la tutela cautelar en los términos que se indicarán en lo resolutivo de esta decisión.

**Proyecto 2: Extracción de Áridos y Restauración de Pasivo Ambiental (escombros) pozo La Vara del titular Maquinarias LN SpA.**

**19º.** Que, de acuerdo a los solicitantes el Proyecto cuenta con la RCA N°65/2020, de 19 de junio de 2020, y consiste en la ampliación de la extracción de áridos de un pozo actualmente en operación, siendo una modificación del proyecto original. Agregan que operó sin RCA desde el año 2017, y que se encuentra a 200 metros de la Escuela Básica Rural Senda Sur, estando los niños expuestos a la polución por material particulado y a los ruidos. A fs. 8 señalan que el proyecto se encontraría fraccionado, ya que comenzó su operación sin ingreso al SEIA (debido a que su explotación era inferior a los 10.000 [m<sup>3</sup>] mensuales e inferior a 100.000 [m<sup>3</sup>]), y la ampliación estaría contigua a la explotación actual, dándole continuidad. Por último, indican que la RCA no autoriza el funcionamiento de una chancadora moledora de piedra que actualmente opera en la faena.

**20º.** Que, para acreditar los fundamentos de su solicitud, se acompaña a fs. 76 y siguientes el “Informe Maquinaria LN”, en que se indica que el proyecto funcionó sin RCA hasta el año 2020, fecha en la cual se obtuvo la calificación favorable. Se agrega que el proyecto se emplaza colindante a la Escuela Básica Rural Senda Sur, y que dado que estos proyectos generan polución y contaminación acústica todo el día en horario laboral, no deberían estar cerca de colegios y/o zonas pobladas, por lo que afectan en forma directa a los alumnos de ese colegio y vecinos del sector (fs. 78). Por otro lado, se indica que en el interior no hay zonas de protección que impidan derrumbes y hay varias zonas de peligro, incluso la extracción de áridos se hace hasta las orillas del camino interior por el cual circulan los camiones de la misma empresa (fs. 83). Por

**REPÚBLICA DE CHILE****TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

último, señalan que existe el funcionamiento no autorizado de chancadora, dado que la RCA vigente no tiene considerado la molienda de piedras, por lo que se generan ruidos molestos (fs. 84).

**21º.** Que, en el informe del SEA de fs. 30 y siguientes no hay una descripción de los equipos autorizados en el proyecto, por lo que no es posible inferir la existencia de una prohibición en tal sentido. Los solicitantes no acompañaron la RCA del proyecto, instrumento del cual podría comprobarse fácilmente tal prohibición. De igual forma, los derrumbes a los que se hace referencia, y que constarían en las fotografías acompañadas, estarían al interior del predio en que se ejecuta la actividad, por lo que se trata de cuestiones probablemente vinculadas al riesgo operacional. Tampoco hay mediciones de ruido y antecedentes sobre el material particulado que se estaría produciendo y cómo este afectaría a la población aledaña. En consecuencia, respecto de este proyecto el Tribunal no accederá a la medida cautelar solicitada considerando que no se ha demostrado, al menos indiciariamente, una situación de daño ambiental actual que sea necesaria paralizar, contener o minimizar por medio de la tutela cautelar.

**Proyecto 3: Proyecto Planta y Explotación de Áridos La Vara-Senda Sur de la titular Constructora Socovesa Valdivia SA.**

**22º.** Que, a fs. 9, los solicitantes indicaron que este proyecto se encuentra operando bajo la RCA N°550/2007 (que sería una modificación de una RCA del 2002), y consiste en la extracción de áridos y molienda de piedras (chancadora). Agregan que las denuncias efectuadas en contra de esta planta se remontan al año 2005, cuando la Junta de Vecinos "La Vara Senda Unidas" se dirigió a la Gobernación Provincial y a la Seremi de Salud y a la Corporación Nacional del Medio Ambiente de la época, para poner en conocimiento de la situación que afectaba al lugar producto de las faenas de la extractora y chancadora de áridos en el sector, denunciando principalmente ruidos molestos durante el horario nocturno y la presencia de material particulado en suspensión. Estas mismas situaciones se repetirían hasta la fecha. Añaden que, respecto de este proyecto, el 1 de junio del presente año, la SMA ordenó la medida provisional dispuesta en el art. 48 letra a) de la LOSMA, por los problemas acústicos que genera el proyecto, susceptibles de causar daño a la salud de la población.

**23º.** Que, para efectos de acreditar sus asertos, se han acompañado los siguientes documentos:

- a) A fs. 34, en el informe del SEA emitido a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el contexto del recurso de protección interpuesto por Carmen Gloria Fernández Manríquez en contra de la SMA, se reconoce la existencia del proyecto, calificado ambientalmente por RCA N° 550, de 30 de 31 de julio de 2007, indicándose además su ubicación y titular.
- b) A fs. 100 y siguientes, Informe Pozo Socovesa. En este informe se da cuenta de las denuncias efectuadas por los vecinos que se remontarían al año 2005 (fs. 101 a 105), y junto con cuatro fotografías que muestran la existencia de trabajos en

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

horario nocturno (fs. 106), material particulado en suspensión (fs. 106) y el lavado de camiones con el supuesto posterior escurrimiento de las aguas, sin que se produzca la reutilización de las mismas (fs. 109).

- c) A fs. 59 y siguientes, consta la Res. Ex. N° 1195, de 1 de junio de 2021, de la SMA, en que se ordenan medidas pre-procedimentales en contra de la empresa Inmobiliaria Socovesa Sur S.A., en relación a la actividad productiva denominada "Proyecto planta y explotación de áridos La Vara-Senda Sur". Las referidas medidas tienen fundamento en la superación del DS 38/2011 MMA, norma de emisión de ruido.

**24º.** Que, el Tribunal a partir de los antecedentes reseñados no observa la existencia de un daño ambiental presente o futuro susceptible de producirse. Sin perjuicio de lo anterior, lo que puede constituir un riesgo para la salud de la población, como son las excedencias al DS 38/2011 MMA, norma de emisión de ruidos, ya se encuentra sometido a acciones de prevención y remediación a través de las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas por la SMA, por lo que, a menos que se acredite que éstas han sido inidóneas o insuficientes, no resulta necesario someter la actividad a medidas diferentes. En consecuencia, el Tribunal rechazará la solicitud respecto de este proyecto.

**Proyecto 4: Proyecto Extracción de Áridos y Molienda de Piedras Río Negro del titular empresa Constructora Río Negro S.A.**

**25º.** Que, a fs. 10 y siguientes, los solicitantes señalan que este pozo, ubicado en el Lote número 2D Los Avellanos, Sector La Vara, ha operado desde el año 2016 en forma ilegal, y que para su instalación se talaron bosques con alerces y se destruyeron humedales emplazados en el sector. Agregan que este proyecto no contaría con RCA, y que el principal daño que producen estas instalaciones dice relación con la emisión de ruidos molestos que afectan la salud de la población del lugar y la tala y/o corta ilegal de alerce o *Fitzroya cupressoides*, especie de árbol nativo declarada Monumento Natural.

**26º.** Que, para efectos de acreditar sus dichos se acompaña el "Informe Constructora Río Negro", que rola a fs. 69 y siguientes. En este informe se observan imágenes de 2016 y 2021, en los que se aprecia una presunta tala de bosque, sin que pueda determinarse con claridad cuál es la especie talada a pesar de que las fotografías de fs. 71 y 72, permiten tener un indicio de que se trata de alerces. De igual forma, se señala a fs. 70 que existirían dos chancadoras o moledoras cuya autorización de funcionamiento se desconoce.

**27º.** Que, de los antecedentes reseñados, al menos es posible inferir que existe un retazo de terreno en el cual se está ejecutando un proyecto de extracción de áridos, habiéndose efectuado la tala de especies al parecer nativas, cuestión que, de no contarse con las autorizaciones sectoriales pertinentes, podría dar lugar a una hipótesis de daño ambiental. En consecuencia, se accederá a la tutela solicitada en los términos que se indicará en lo resolutivo.

**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL****Proyecto 5: Proyecto Regulación Extracción de Áridos Pozo Maldonado de Constructora La Esperanza Ltda.**

**28º.** Que, a fs. 10 y siguientes, los solicitantes señalan que en el sector La Vara se encuentra operando el denominado “Pozo Maldonado”, ubicado en el km 4,8 de la Ruta V629, sector Venda Sur, cuya superficie total del predio informada es de 21,5 hectáreas. Dicha planta funcionaría desde el 2014 y contaría con RCA N°532 de 2013, de 30 de septiembre de 2013 de la COEVA de la Región de Los Lagos. Agregan que el proyecto estaría operando en horario nocturno, realizando molienda que no está autorizada y usando camiones de gran volumen ( $20 [m^3]$  a  $25 [m^3]$ ), siendo que sólo tiene autorizados cuatro camiones de  $12 [m^3]$ . Agregan que se estaría trasladando áridos no al pozo la Cantera sino que al Pozo Socovesa, lo que “podría significar una alteración en las condiciones de producción originales expuestas en la DIA” (fs. 12).

**29º.** Que, a fs. 31, en el informe del SEA emitido a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el contexto del recurso de protección interpuesto por Carmen Gloria Fernández Manríquez en contra de la SMA, se indica la existencia del proyecto, calificado ambientalmente por RCA N° 532, de 30 de septiembre de 2013. Se añade además que el proyecto contempla una retroexcavadora con cargador frontal y cuatro camiones tolva con capacidad de 12 cubos cada uno, debiendo hacer uso de la Ruta V-629 para el traslado de material a la planta de áridos.

**30º.** Que, de este antecedente solo es posible derivar la existencia del pozo de extracción de áridos, de su extensión y ubicación, pero en ningún caso, la existencia de un daño al medio ambiente, o que existan incumplimientos al instrumento de gestión ambiental del cual puedan generarse perjuicios futuros. En consecuencia, el tribunal rechazará la solicitud de medida cautelar respecto de este proyecto.

**Proyecto 6: Empréstito Senda Sur La Vara del titular Constructora la Esperanza S.A.**

**31º.** Que, a fs. 12 los solicitantes indican que Constructora La Esperanza S.A., también es titular del proyecto “Empréstito Senda Sur La Vara”, consistente en extracción de áridos y planta chancadora, y cuenta con la RCA N° 415 de 2003, otorgada por la COREMA. Señalan que la etapa de cierre debió haber iniciado en 2008, razón por la cual el 3 y 26 de mayo de 2021, presentaron denuncia a la DGA por destrucción de humedales e intervención de ríos y esteros, como también por contaminación por Riles del río Arenas, también conocido como estero Chávez. Indican que existe un video, de septiembre de 2020, que muestra la contaminación del río con petróleo y/o aceites. Por último, esgrimen que el proyecto se encuentra en ejecución y sometido a un procedimiento de fiscalización por funcionar sin autorizaciones; lavado de áridos sin sistemas de retención de sólidos, alteración de cauce y la consecuente contaminación por sólidos en el estero Chávez.

**32º.** Que, para acreditar sus dichos se acompañan a la solicitud los siguientes antecedentes:

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- a) A fs. 30, informe del SEA emitido a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el contexto del recurso de protección interpuesto por Carmen Gloria Fernández Manríquez en contra de la SMA. En este se reconoce a fs. 32 la existencia del proyecto y se señala que contempla piscinas de decantación para retener sólidos suspendidos provenientes del lavado del material como también la construcción de ocho piscinas para lavado de material y cuatro para la ducha del chancado. Se indica en el informe que en el sistema de lavado del material no se usan aditivos.
- b) A fs. 37, rollo informe de la DGA emitido a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el contexto del recurso de protección indicado precedentemente, en el que se indica a fs. 41 que actualmente se sigue un procedimiento sancionatorio (FO-1002-84) por extracción no autorizada de aguas para el lavado del material árido.
- c) A fs. 44, consta el Informe emitido por la Municipalidad de Puerto Montt en el recurso de protección indicado precedentemente, donde se señala a fs. 46 que la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato ingresó dos denuncias ante la SMA respecto a la existencia de pozos de extracción de áridos y planta chancadora en el sector de La Vara /Senda Sur a fin de que se inicie el proceso de fiscalización respectivo.
- d) A fs. 121 y siguientes, consta comprobante de denuncia por contaminación del río Arenas (estero Chavez) con hidrocarburo.
- e) También se encuentra incorporado al Sistema de Gestión de Causas, un video que aparentemente daría cuenta de la contaminación con hidrocarburos del río Arenas.

33º. Que, de los antecedentes reseñados se puede constatar la existencia de hidrocarburos en un cuerpo de agua, lo que ciertamente permite acreditar la existencia de una apariencia de buen derecho en cuanto a la existencia de daño ambiental, dado que es conocimiento científico afianzado los perniciosos efectos que los hidrocarburos producen en los ecosistemas. Lo que no es posible precisar en este estadio procesal son las posibles causas de ese derrame. Sin ser taxativas, las causas pueden ser las siguientes: a) Condición subestándar en el tanque de combustible; b) Derrame y posterior limpieza; c) Condición subestándar en las piscinas; d) Mantenciones in-situ de equipos que utilizan hidrocarburos; e) Operaciones de lavado de equipo que utilizan hidrocarburos. Como tal circunstancia será determinada en la sentencia definitiva, el Tribunal, adoptando un enfoque preventivo, adoptará medidas consistentes con las posibles causas del derrame.

**Proyecto 7: Proyecto Planta y Explotación de Áridos del titular Patricio Navarro Silva**

34º. Que, a fs. 15 y siguientes los solicitantes indican que en el sector existe el proyecto "Planta y Explotación de Áridos" que fue calificado favorablemente por medio de Res. Ex. N° 1275 de 12 de septiembre de 2002. Dicho proyecto consiste en la explotación de un predio de 32,84 hectáreas físicas de superficie, en la cual se contemplaba extraer un

**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

volumen aproximado de 2.500.000 metros cúbicos de áridos en un período de extracción de 25 años, material que sería clasificado, chancado y acopiado.

35º. Que, según se desprende de la solicitud a fs. 15, los solicitantes no han individualizado ninguna situación que configure un posible daño ambiental como tampoco situaciones de riesgo o peligro vinculados con éste. Tampoco aparece que el titular haya sido emplazado en la solicitud de fs. 1 y ss. Por tal razón, el Tribunal rechazará la tutela solicitada.

**Proyecto 8: Proyecto “Extracción de Áridos” abandonado del titular Constructora La Esperanza Ltda.**

36º. Que, a fs. 15, los solicitantes señalan que la Constructora La Esperanza es titular de un proyecto abandonado ubicado en la Ruta V-629, Sector La Vara Senda Sur, pasaje don Justo km 2. Se trataría de una superficie predial de 2 hectáreas, y las obras habrían finalizado en 2010, encontrándose abandonadas sin haber cumplido con la correspondiente etapa de cierre. Agregan que hay excavaciones muy cerca de caminos donde existen derrumbes producto de la faena abandonada, sin que se haya adoptado alguna medida de cierre.

37º. Que, para efectos de acreditar sus afirmaciones se acompaña a fs. 89 y siguientes, el “Informe Pozo Abandonado”, en que se indica que la Constructora la Esperanza sería titular de un proyecto de extracción de áridos ubicado en Ruta V629 Sector La Vara Senda Sur. De acuerdo a las fotografías de fs. 90 y 91, se aprecia que se trata de un proyecto que se encontraría abandonado, con sectores inundados y caminos con riesgo de derrumbe, sin señalética de advertencia de peligro, ni cercos perimetrales que impidan el acceso al lugar para evitar caídas de personas o fauna. Tal como se indicó anteriormente, la situación es denotativa de un verdadero “pasivo ambiental”, en el sentido que se trata de efectos ambientales adversos sobre el suelo y riesgos en la salud de las personas que pueden explicarse por la inexistencia e insuficiencia de las medidas posteriores a la extracción de los áridos. En consecuencia, el Tribunal accederá a la cautela en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

**II. Acerca de la proporcionalidad de las medidas decretadas.**

38º. Que, a fs. 27, en el petitorio de la medida cautelar, se solicita: “decretar en contra de la Constructora La Esperanza Limitada; Constructora Socovesa Valdivia S.A; Maquinarias LN SPA y, Constructora Río Negro S.A, todas ya individualizadas, la medida cautelar innovativa de prohibición de ejecutar actividades de extracción; chancado; procesamiento y/o transporte de material pétreo en el Sector La Vara, Ciudad de Puerto Montt, o la medida que US.I., estime pertinente decretar para el adecuado resguardo de los intereses de mis representados y el medio ambiente”.

39º. Que, como se puede observar, la primera medida solicitada es la prohibición del ejercicio de la actividad económica que realizan los futuros demandados. Tal medida es

**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

de máxima injerencia, por lo que, a juicio del Tribunal, solo sería procedente cuando existiendo un perjuicio irreparable, sea estrictamente necesario intervenir en la actividad o proyecto para contener y/o remediar los efectos ambientales adversos que se hayan identificado y justificado en sede cautelar. Los antecedentes reunidos hasta el momento no permiten intervenir del modo en que se solicita por los requirentes, desde que no se ha justificado un peligro que solo pueda ser atendido mediante el cese de las actividades. No se ha justificado un daño a la salud de las personas o perjuicios al medio ambiente que solo puedan ser contenidos por medio de la paralización de los proyectos.

**40º.** Que, lo anterior no es óbice a que el Tribunal pueda, considerando los antecedentes reunidos hasta fecha, acceder a lo solicitado alternativamente y decretar medidas adecuadas e idóneas al peligro identificado en cada caso concreto, cuestión que precisamente se hará en lo resolutivo.

**SE RESUELVE:****A lo principal del escrito de fs. 1 y siguientes:**

1. No ha lugar a la medida cautelar de prohibición de ejecutar actividades de extracción, chancado, procesamiento y/o transporte de material pétreo en el Sector La Vara, Ciudad de Puerto Montt.
2. Ha lugar parcialmente a la solicitud alternativa, decretando las siguientes medidas solo en relación a los proyectos que se indican:

**Proyecto 1: Proyecto Pozo Márquez del titular Constructora La Esperanza Ltda.**

Decrétese con citación, las siguientes medidas cautelares:

- a) Identificar con registro fotográfico y georreferencia los lugares interiores o deslindes del proyecto donde existan taludes inestables;
- b) Mejorar dichos taludes llevándolos a un ángulo tal que los estabilice, considerando las características del terreno y su altura;
- c) Identificar con registro fotográfico y georreferencia los sectores donde sea necesario implementar una faja de protección, indicando sus dimensiones;
- d) Instalar señalética de advertencia de peligro por caída en sectores en que los taludes colinden con caminos públicos o sectores de tránsito de personas y/o vehículos;
- e) Construir o mejorar los cercos perimetrales con el fin de evitar riesgos de ingreso tanto para personas como para fauna terrestre;
- f) Proceder al retiro de basura existente dentro o en los límites del proyecto y su disposición en lugares autorizados por la autoridad respectiva.

Las labores indicadas deberán estar finalizadas en un plazo de 60 días. Para efectos de que las futuras demandantes puedan evaluar su cumplimiento de las medidas, el titular

**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

deberá elaborar un informe dando cuenta de la materialización de estas, y que contenga fotografías, georreferenciaciones e imágenes satelitales (por ejemplo: Google Earth) de las acciones realizadas en los puntos anteriores. Dicho informe deberá incluir la georreferenciación del área del proyecto, indicando las coordenadas de los vértices del polígono, y deberá ser acompañado dentro de los 10 días siguientes a la completa ejecución de estas medidas.

**Proyecto 4: Proyecto Extracción de Áridos y Molienda de Piedras Río Negro del titular empresa Constructora Río Negro S.A.**

Decrétese con citación, las siguientes medidas cautelares:

Prohibíbase la tala de especies nativas en predio de empresa Constructora Río Negro S.A. cuyo punto de referencia corresponde a las coordenadas UTM: 679384 E, 5409705 N; WGS 84, Uso 18, mientras no se cuente con el correspondiente plan de manejo otorgado por la autoridad competente.

**Proyecto 6: Empréstito Senda Sur La Vara del titular Constructora la Esperanza S.A.**

Decrétese con citación, las siguientes medidas cautelares:

- a) Realizar la mantención o reparación de vehículos y demás equipos que operen con hidrocarburos (como por ejemplo tanques de almacenamiento de combustible), dentro del plazo de 30 días, acompañando al expediente el registro generado al efecto, dentro de los 10 días siguientes a la ejecución de esta medida.
- b) Se prohíbe realizar mantenciones, lavado o reparación dentro del predio en que se ejecuta el proyecto de cualquiera de los equipos móviles, de transporte o de carguío que opere con hidrocarburos.

**Proyecto 8: Proyecto “Extracción de Áridos” abandonado del titular Constructora La Esperanza Ltda.**

Decrétese con citación, las siguientes medidas cautelares:

- a) Identificar con registro fotográfico y georreferencia los sectores que correspondan al proyecto y donde sea necesario habilitar cercos perimetrales;
- b) Construir cercos perimetrales con condiciones adecuadas para evitar riesgo de ingreso de personas y fauna terrestre.
- c) Instalar señalética que indique que se trata de una zona de peligro.

Las labores indicadas deberán estar finalizadas en un plazo de 60 días. Para efectos de que las futuras demandantes puedan evaluar su cumplimiento de las medidas, el titular deberá elaborar un informe dando cuenta de la materialización de estas, y que contenga fotografías, georreferenciaciones e imágenes satelitales (por ejemplo: Google Earth) de las acciones realizadas en los puntos anteriores. Dicho informe deberá incluir la

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

georreferenciación del área del proyecto, indicando las coordenadas de los vértices del polígono, y deberá ser acompañado dentro de los 10 días siguientes a la completa ejecución de estas medidas.

**Al primer otrosí del escrito de fs. 1:** atendido el mérito de lo resuelto, no ha lugar.

Notifíquese la presente resolución personalmente a quien corresponda. Para proceder a ello, previamente individualícese por el compareciente, en escrito presentado al efecto, al representante legal de las personas jurídicas respectivas, hecho lo cual deberá proceder a la diligencia un receptor judicial con competencia territorial en el domicilio de quienes deba notificar, funcionario que podrá proveerse de las copias necesarias directamente en el expediente electrónico de autos.

Al escrito de fs. 134: estese al mérito de lo resuelto.

Fórmese cuaderno separado para la tramitación de la medida prejudicial y certifíquese lo que corresponda.

**Rol N° D 5-2021**

Proveyeron los Ministros, Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a tres de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.